



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00941 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2015-0108-00
Demandante: Luís Hernando Jácome Márquez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Visto en informe secretarial que antecede, se dispone corregir la orden dada en la audiencia inicial tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que allegue el expediente administrativo de la Resolución N° 00742 del 03 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta que el docente LUIS HERNANDO JÁCOME MÁRQUEZ es vinculado por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, y esta dependencia fue quien expidió la resolución citada, en consecuencia, **por Secretaría líbrese** la respectiva comunicación a la Secretaria de Educación del Municipio de Cúcuta, a fin de que se recaude la prueba decretada en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f453d2cf2b027bb17cff834da5ca278fe1073daceb525babb35f818
fda85fa1**

Documento generado en 22/07/2021 02:33:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0935- O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: N° 54- 001-33-33-003-2017-00115-00
Actor: Marco Antonio Parada Rey
Demandados: Superintendencia de Notariado y Registro

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021), por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7e4e5ee8df30ef3bea9207e398d254ef1545c25103f727e19002556
de2c21b94**

Documento generado en 22/07/2021 02:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0940- O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00389 00
Actor: Herbin Alfonso Vivas Suárez
Demandado: Nación – Contraloría General de la República

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha trece (13) de noviembre de 2020 mediante la cual confirma decisión tomada el 16 de julio del mismo año por este Juzgado al pronunciarse sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada; en consecuencia, se fija como fecha para continuar con la audiencia inicial el día **veintiuno (21) de octubre de 2021 a las 8:30 a-m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4673b592b8e034cb0e9e5c5e7be4f555320daa2be75257604e1eb8
e38f5173e2**

Documento generado en 22/07/2021 02:33:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 09420

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2017-0484-00

Demandante: Fredy Antonio Méndez Vásquez

Demandados: Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual confirma la sentencia de 31 de julio de 2019, proferida por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db45eb5d81c88179c886b81d7ccf741a32c28342e7139190e7aa42
05e7956a86

Documento generado en 22/07/2021 02:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0939- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00095-00
Demandante: Cénaida Forero Martínez
Demandado: UGPP

Visto el informe que antecede, se dispone **requerir** al señor apoderado de la señora Cénaida Forero Martínez, para que envíe el oficio dirigido a la Fiscalía 126 Unidad de Administración Pública en el que se solicita copia íntegra de la Noticia Criminal rad.110016000049201605502, conforme a la denuncia instaurada por la UGPP contra CENAI DA FORERO MARTÍNEZ y otros, Por Secretaría remítase la correspondiente comunicación al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ab9215d32b76b47d3a5df27818d5b3bb8ada55c4481176cbea5b3
81385fa7678**

Documento generado en 22/07/2021 02:33:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0938 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00221- 00

Demandante: Nidia Arias Montes

Demandados: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99c181aec83c11dc8be78f0bffe868409ff872f16009ba63768474b5
e3218075**

Documento generado en 22/07/2021 02:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0937 O

M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: N° 54- 001-33-33-003 2018-00236-00

Actor: Aura Emilce Márquez Caicedo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cad0303d19a3b93286f96090718e48913c36ed97f1408f65af90dff6
8699eafc**

Documento generado en 22/07/2021 02:33:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0936- O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00282- 00
Demandante: Herminda García Cáceres
Demandados: Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar como nueva fecha de audiencia inicial **el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 8:30 a.m.**

Por otra parte se dispone, **reiterar** el oficio dirigido al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, donde se solicitó remitir el expediente radicado N° 54001233100020070016400 acumulado con el proceso radicado 5400123310020070041700, demandante Municipio de Cúcuta, en contra de Belsy Caballero Flórez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b6edf6ece0e32be6c19b21dae17ef1549eb542f4cc1909e58d107
304fcc4f0**

Documento generado en 22/07/2021 02:33:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00943 O

Radicado: 54 001 33 33 003 2020 00007 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Johana Taborda Leiva

Demandado: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Reclamación administrativa presentada el 30 de octubre de 2017 ante la entidad demandada, recuso de apelación presentado contra la Resolución N° DESAJCUR18-2313 del 6 de julio de 2018, Resolución N° DESAJCUR 18-2775 del 10/10/2018, oficio DEAJRH018-3305 del 18 de abril de 2018, DEAJRHO18-4205 del 18 de mayo de 2018, y DESAJSMO18-1709 del 8 de junio de 2018 mediante los cuales relacionan los cargos de abogado asesor 410023 y abogado asesor de Tribunal Judicial nominado y los salarios percibidos en dichos cargos, oficio UDAEO198-0922 del 1 de junio de 2018, acta y constancia de conciliación prejudicial documentos que obran del folio 52 al 160 del archivo 01ExpedienteDigitalizado, Certificación de cargos desempeñados, de cesantías de licencias e incapacidades de la demandante, Resoluciones de nombramiento y actas de posesión de MARIA JOHANA TABORDA LEIVA, los cuales obran en el expediente digital carpetaCdFolio112., las anteriores pruebas son aportadas por la parte actora los cuales obran a folios 12 al 23 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.PDF,

Los anteriores documentos se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que MARIA JOHANA TABORDA LEIVA, ha estado vinculada en la Rama judicial y mediante Resolución N° 009 de fecha 1 de diciembre de 2015 la Sala Penal del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta la nombró en el cargo de abogada asesora grado 23, el cual desempeñó hasta el 17 diciembre de 2017 (fl. 4 05Resoluciones y Posesiones- CDFolio112).

- ✓ Que el 30 de octubre de 2017 presentó petición ante la Directora Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta solicitando que se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión grado 23 utilizado para denominar el cargo de abogado asesor contenido en los acuerdos expedidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia reconozca que el cargo de grado asesor que ha desempeñado la demandante no ostentan ninguna denominación conforme a lo contemplado por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1039 del 2011 874 del 2012 1024 del 2013 194 del 2014 1257 del 2015 245 del 2016 y 1013 del 2017 así como los que lo modifiquen sustituyan o adicionen por lo tanto la remuneración salarial mensual del cargo de abogado asesor debe liquidarse conforme lo ha estipulado el Gobierno Nacional a través de los citados decretos (fl. 57 – 67 01ExpedienteAdministrativo)
- ✓ Que con Resolución N° DESACUR18-2313 de 06/07/2018 La Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta niega lo solicitado por la demandante (fl 87-93 01ExpedienteAdministrativo)
- ✓ Que frente a la anterior decisión se presentó recurso de apelación (fl. 70 01Expediente Digitalizado)
- ✓ Que con Resolución N° DESAJCUR18-2775 del 10 de octubre de 2018 la administración resuelve recurso de reposición que no fue interpuesto y concede la apelación (fl 85-86 01Expedientedigitalizado)
- ✓ Que ante el recurso de apelación presentado la Rama Judicial guardó silencio.

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a Inaplicar por inconstitucional la expresión “grado 23 “ utilizada para denominar el cargo de grado asesor contenido en el Acuerdo PSAA15-104025 del 29 de octubre de 2015, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicial creó de manera permanente dicho cargo, y consecuencia si hay lugar a que se reconozca que el cargo de abogada asesora grado 23 el cual desempeñó MARIA JOHANA TABORDA LEIVA desde el 1 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre de 2017, es sin ningún grado y su salario debe ser liquidado de conformidad a los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, así como los que los modifiquen, sustituyan y adicionen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490c8afba1a8a52c94412570cc46bdeb7af468addde22cac3d11d4b30f2d7c7d

Documento generado en 22/07/2021 02:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Auto N° 00931 - O

M. de C. Nulidad

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00150-00

Demandante: REVIVIR Cía. Ltda

Demandados: Nación – Ministerio de Cultura // Municipio de Villa del Rosario

Vinculada: Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

Teniendo en cuenta que a través de proveído de fecha 31 de mayo hogaño, el Despacho declaró probada la excepción de “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” y se ordenó remitir al Consejo de Estado la demanda relacionada con las pretensiones de nulidad simple contra la Resolución N° 3696 del 20 de diciembre de 2019, expedida por el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, el Juzgado se pronunciará exclusivamente sobre los cargos relacionados con la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

2.1 Falsa motivación.

Arguye que el hecho de registrar una dirección errónea en el acto administrativo mediante el cual se concedió la licencia de construcción, constituye una notable e indudable inconsistencia que desdibuja la motivación del acto, pues precisamente el hecho de haberse estipulado que el inmueble se ubica en el barrio La Parada, cambia por completo la situación geográfica, toda vez que barrio La Parada es diferente al de la zona histórica, lo cual conllevó al error y violación del debido proceso de quienes pretendían ejercer su derecho de atacar el acto en sede administrativa, porque nunca tuvieron conocimiento que la obra se desarrollaría en predio colindante con el de ellos.

Aunado a lo anterior, refiere que no existe entonces congruencia entre la Resolución emitida por el Ministerio de Cultura, donde se autoriza la intervención del inmueble ubicado en la calle 8 N° 1E-165 Barrio Villa Antigua, siendo éste un acto previo a la

expedición de la licencia de construcción que recae sobre el predio ubicado en el LT 1 barrio La Parada.

Así mismo, insiste en que el uso del suelo permitido en la zona donde se desarrolla la obra corresponde a Zona Residencial Tipo 3, la cual no es compatible con el proyecto del Refugio Scalabrini, por ser este de uso institucional de alto impacto urbanístico y social, obra que no cuenta tampoco con licencia ambiental, pese a colindar con dos fuentes hídricas.

Surtido el traslado de rigor, el apoderado de la Comunidad Misioneros de San Carlos Scalabrinianos señaló que el nombre del proyecto apareció claramente como REFUGIO SCALABRINI y su ubicación también aparece clara en la sucesión y evolución de nomenclaturas, en LT 1 barrio la parada, que según la actualización es el mismo señalado como calle 8 No 1E-165 localizado en zona de influencia del sector antiguo de Villa Rosario de Cúcuta, declarado monumento nacional, hoy bien cultural. También es clara la finalidad del proyecto en la memoria descriptiva tal y como se hizo alusión en la misma Resolución del Ministerio de Cultura. Dichos datos fueron puestos en conocimiento tanto de la Subsecretaría de Control Urbano como del Ministerio.

Insiste entonces en que dentro del contenido de las Resoluciones atacadas no existe en absoluto alguna irregularidad, toda vez que, aunque posteriormente se hubiera hecho una actualización de la nomenclatura, es indudable que el bien inmueble que trata la Resolución del Ministerio de Cultura y la Resolución de la Alcaldía de Villa Rosario es el mismo, condición que no se desvirtúa por el hecho de que en una Resolución se hubiera considerado la nomenclatura original y en otra la actualizada, porque sigue siendo el mismo bien inmueble identificado de una y otra manera igualmente válidas y legales las dos ante toda la ciudadanía.

En cuanto al plan de manejo ambiental, sostiene que CORPONOR emitió la correspondiente autorización para el Proyecto.

2.2 Infracción de las normas en que debía fundarse. Citación a vecinos.

Indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015, dentro del procedimiento para la citación a vecinos, es obligatorio acudir en primer lugar a la citación por correo certificado y, en caso de no lograrse, proceder a la publicación del aviso. Por tal motivo, considera que el Despacho da por cierto que la citación por correo certificado se efectuó dentro del trámite para la expedición de la licencia de construcción del Refugio Scalabrini, sin ello está probado dentro del proceso, máxime cuando en el mismo aviso publicado, el Subsecretario de Control Urbano de Villa del Rosario hizo la salvedad que la parte interesada no suministró datos sobre las direcciones en que pueden ser ubicados los vecinos colindantes. Además, el hecho de mencionar en el aviso una dirección errada, impide que los vecinos tengan certeza sobre la ubicación de la obra a desarrollarse, generando confusión al respecto.

En cuanto a la publicación del aviso, advierte que se realizó el 22 de diciembre de 2019. Luego, según las previsiones de la norma en cita, el acto administrativo que resuelve la solicitud podía expedirse una vez transcurrido el término mínimo de 5 días hábiles posteriores a su fijación, plazo que fue incumplido por la Administración, toda vez que la licencia se profirió el 27 de diciembre de 2019.

Ahora bien, sostiene que dentro del mismo artículo se establece la construcción de una valla o aviso que sea visible por la comunidad la cual debe incluir una serie de datos entre los que se encuentra el tipo de obra, tiempo de duración y demás señalamientos, valla que nunca fue puesta en el inmueble sino hasta hace poco menos de (120) días, por lo cual tampoco cumplió el solicitante con dicho requisito, pues la misma tiene como objeto el dar publicidad a la obra que pretende desarrollarse, al no cumplirse con dicho requisito igualmente se violó el derecho de defensa de los colindantes y/o vecinos del predio, lo cual es un yerro insubsanable, pues los mismos perdieron la oportunidad de ejercitar su derecho de réplica ante la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

Surtido el traslado de rigor, el apoderado de la Comunidad Misioneros de San Carlos Scalabrinianos manifestó que si bien la parte interesada no suministró los datos de direcciones de los vecinos, sí se efectuó la publicación del edicto mediante el cual se citó a vecinos y a terceros.

De igual manera, confirma que el edicto se publicó el 22 de diciembre de 2019, de modo que transcurrieron 5 días desde el lunes 23 hasta el viernes 27 de febrero y que una vez transcurrido el día y finalizado el mismo, se expidió la resolución de la licencia.

En cuanto a la instalación de la valla, sostiene que en la misma licencia de construcción se hizo referencia al cumplimiento de dicho requisito desde el año 2019, mucho antes de expedirse la misma y de publicarse el edicto, con lo cual se confirma que si la misma fue puesta 120 días antes de la presentación del recurso, quiere decir que se encontraba ubicada desde el mes de septiembre de 2019 y con esta los vecinos tuvieron conocimiento del trámite que se estaba adelantando.

2.3 Expedición irregular del acto administrativo. Ejecutoria de la Resolución N° 3696 del 20 de diciembre de 2019, expedida por el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura.

Por último, alega que no es cierta la afirmación respecto a que la única parte habilitada para recurrir la Resolución N° 3696 del 20 de diciembre de 2019, expedida por el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, es la parte interesada, puesto que la misma es susceptible de reproche por parte de quienes se vieron afectados por el proyecto, es decir, dicho acto administrativo podía haber sido recurrido por parte de los vecinos, quienes no pudieron ejercer ese derecho por cuanto no tuvieron conocimiento de forma oportuna sobre el trámite que se venía adelantando e insiste que un acto administrativo solo es ejecutable cuando se encuentra en firme.

Señala también que el Juzgado tiene por acreditado que la Comunidad de Misioneros Scalabrinianos renunció al término de ejecutoria de la citada Resolución, sin que ello esté probado en el proceso. Por el contrario, el Ministerio de Cultura certificó que el acto administrativo quedó en firme en enero de 2020, esto es, en fecha posterior a la expedición de la licencia de construcción.

Surtido el traslado de rigor, el apoderado de la Comunidad Misioneros de San Carlos Scalabrinianos afirma que la Resolución de autorización del Ministerio de Cultura está dirigida exclusivamente al solicitante y no a terceras personas, por tanto el único legitimado para recurrir la decisión es el solicitante, razón por la cual la notificación de la

misma se surtió a la Comunidad de Misioneros y no terceros, ello es así porque la intervención de los vecinos está contemplada solo dentro del trámite de expedición de la licencia.

En estos términos, afirma que cuando a un interviniente en un proceso la decisión le es absolutamente favorable, como en este caso, entonces carece de interés para recurrir, lo que implica que la Resolución del Ministerio de Cultura carecía de recursos y, por tanto, la misma quedó en firme al día siguiente de su notificación.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

3.1 De la falsa motivación.

Insiste el apoderado de la parte demandante en que el hecho de registrar una dirección errónea en el acto administrativo mediante el cual se concedió la licencia de construcción, constituye una notable e indudable inconsistencia que desdibuja la motivación del acto.

Tal aseveración no es de recibo en este estanco procesal, toda vez que mediante Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario concedió licencia de construcción de edificaciones en la modalidad obra nueva a los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, obra a realizar en el LT 1 barrio La Parada del referido municipio.

Como se indicó en el auto recurrido, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la demanda, así como la escritura pública N° 525 de 2019, la dirección registrada como: LT 1 barrio La Parada, en efecto, corresponde a la dirección original del predio antes de la actualización de su nomenclatura, lo que indica que la licencia de construcción recae sobre el mismo inmueble donde se está ejecutando la obra del Refugio Scalabrini y no respecto a otro, por lo cual no cabe considerar que los datos de identificación y ubicación del proyecto son erróneos.

En relación con los supuestos para la configuración de la causal de nulidad por falsa motivación, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, esta tiene ocurrencia cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; y iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión¹.

En consecuencia, los motivos que fundamentan el acto administrativo deben ser ciertos y corresponder a las circunstancias de hecho y de derechos necesarios para proferir la decisión; es decir, debe existir correspondencia entre la motivación del acto administrativo y la realidad fáctica y jurídica del caso.

Así pues, no hay reparo en cuanto que la dirección original del lote intervenido por parte de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos es LT 1 barrio La

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 25 de febrero de 2009; número único radicación: 85001-23-31-000-1997-00374-01(15797). C.P Myriam Guerrero de Escobar. Sección Primera. Sentencia del 14 de abril de 2016; número único de radicación: 250002324000200800265-01. C.P María Claudia Rojas Lasso. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 08 de junio de 2018; número único de radicación: 11001-03-24-000-2009-00499-00. C.P Hernando Sánchez Sánchez.

Parada, la cual fue objeto de actualización quedando como calle 8 N° 1E-163 del barrio Villa Antigua. Sin embargo, emplear una u otra no implica que se esté haciendo referencia a bienes inmuebles distintos y por tanto no puede considerarse que el acto administrativo acusado esté viciado de falsa motivación.

En concordancia con lo anterior, tampoco se advierte incongruencia entre la Resolución N° 3696 del 20 de diciembre de 2019, expedida por el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, donde se autoriza la intervención del inmueble ubicado en la calle 8 N° 1E-165 Barrio Villa Antigua y la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, proferida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario mediante la cual se concedió licencia de construcción para intervenir el inmueble ubicado en el LT 1 barrio La Parada, por tratarse del mismo predio.

En lo que atañe a la incompatibilidad del proyecto con el uso del suelo permitido en la zona donde se desarrolla la obra que corresponde a Zona Residencial Tipo 3, se tiene que las normas aplicables al predio corresponden a la Resolución 1500 del 23 de julio de 2012, mediante la cual se aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro histórico de Villa del Rosario y su zona de influencia, modificada por la Resolución 0625 del 29 de marzo de 2016, las cuales a su vez están incluidas en el Acuerdo N° 015 del 9 de septiembre de 2013, por el cual se aprobó la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT para el municipio de Villa del Rosario.

En concordancia con el artículo 87 de la Resolución 1500 de 2012, en cuanto a la asignación del uso de suelos se tiene que el proyecto del Refugio Scalabrini se clasifica en el sector VI según plano PRO-06 sectores urbanos normativos – usos, dentro del cual están permitidas las actividades de tipo comercial, servicios e institucional de usos compatibles para el mencionado sector, sin que hasta el momento la parte demandante haya acreditado el alto impacto de la obra a desarrollar ni mucho menos que la misma sea incompatible con el sector.

En cuanto a la licencia ambiental, los artículos 49 a 51 de la Ley 99 de 1993, señalan que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental, la cual se define como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. A su vez, señalan que dichas licencias serán otorgadas por el Ministerio del medio ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esa normatividad.

Para el caso que nos ocupa, CORPONOR ejerciendo la función de máxima autoridad ambiental en el departamento de Norte de Santander, es la entidad competente para otorgar los permisos de ocupación de cauces, conforme a las competencias asignadas en el artículo 31.9 ibídem.

Por su parte, conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 3° del Decreto 2041 de 2014, la licencia ambiental debe obtenerse previamente a la

iniciación del proyecto, obra o actividad. Así mismo, se tiene que en el artículo 5° del mencionado decreto se establece que la obtención de la misma, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

Quiero ello decir, que si bien para el Proyecto del Refugio Scalabrini pueden resultar exigibles las autorizaciones ambientales a que haya lugar, las mismas no constituyen un prerrequisito para la obtención u otorgamiento de la licencia de construcción sino para la ejecución de las obras que de ésta última se desprendan, por lo que dicho argumento tampoco prospera en esta etapa procesal.

3.2 De la infracción de las normas en que debía fundarse. Citación a vecinos.

La parte accionante sostiene que se omitió realizar en debida forma el trámite establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, esto es, la citación a terceros. En primer lugar, sostiene que es obligatorio acudir en primer lugar a la citación por correo certificado y, en caso de no lograrse, proceder a la publicación del aviso, condición que no se cumplió puesto que el Subsecretario de Control Urbano de Villa del Rosario procedió directamente a publicar el edicto, haciendo la salvedad que la parte interesada no suministró datos sobre las direcciones en que pueden ser ubicados los vecinos colindantes.

De otra parte, advierte que la licencia de construcción se expidió antes del vencimiento del término mínimo que tenían los vecinos colindantes y terceros interesados para ejercer su derecho de oposición frente al otorgamiento de la misma.

Por último, afirma que la valla o aviso visible en lugar de la obra no fue instalada desde el inicio de la misma sino poco tiempo antes de la presentación de la demanda, vulnerando así el derecho de contradicción y defensa de los vecinos colindantes del predio.

Sobre el particular, se tiene que los artículos 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015, respecto del trámite de citación a vecinos e intervención de terceros, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.1 Citación a vecinos. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. **La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.**

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.6.1.2.1.7 de este decreto.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.

Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias.

PARÁGRAFO 1º. Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto.

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2 Intervención de terceros. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. **Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria** y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.” (Se resalta)

De acuerdo con lo expuesto, se observa que el legislador dispuso el deber de dar a conocer, tanto a los vecinos como a los terceros interesados, el inicio del trámite administrativo dirigido a obtener una licencia urbanística para así ser oídos y ejercer el derecho de defensa y de contradicción en torno a la viabilidad o inviabilidad de la obra a ejecutarse. Así las cosas, se establecieron diversos mecanismos para su materialización, teniendo en cuenta las condiciones de los posibles afectados con la decisión administrativa. Para los primeros -vecinos- la norma previó la citación que se debe realizar mediante correo certificado o, de no ser posible, mediante un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un diario de amplia circulación. Para los segundos – terceros interesados- se estipuló el deber de instalar una valla visible en la cartelera principal del edificio o conjunto residencial, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración.

Revisado el edicto allegado por las partes, se observa que en su contenido el Subsecretario de Control Urbano del municipio de Villa del Rosario dejó constancia que se recurría a dicho medio para adelantar la citación a los vecinos por cuanto la parte interesada no suministró datos sobre las direcciones en que estos pueden ser citados.²

Al respecto, el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1203 de 2017, establece que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá mediante resolución los documentos que deberán acompañar todas las solicitudes de licencia y modificación de las licencias vigentes, que permitan acreditar la identificación del predio, del solicitante y de los profesionales que participan en el proyecto, así como los demás documentos que sean necesarios para verificar la viabilidad del proyecto.

En atención a ello, la referida cartera ministerial expidió la Resolución N° 0463 del 13 de julio de 2017, mediante la cual se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas en cuyo numeral 6.1 se señalan los documentos

² Pág 1 Archivo digital 05EdictoYPublicacionRefugio. Carpeta AnexosOposicionMedidaCautelarMisionerosSanCarlos.

comunes a toda solicitud dentro de los cuales se encuentra: *La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud*. Así mismo, en el numeral 3° de la guía para diligenciar el formulario, se indica que en el evento que el predio colindante no tenga nomenclatura o no se encuentre edificado y se conozca la dirección del propietario, se debe diligenciar la casilla de correspondencia.

Ahora bien, con relación a dicho requisito, el inciso 2° del numeral 6° del artículo 21 del Decreto 1469 de 2010, prevé no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicados en zonas rurales no suburbanas.

Adicionalmente, la norma en cita aclara que se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

En tal sentido, debe indicarse que revisadas las apruebas que obran en el expediente, pese a que de los linderos señalados en las escrituras públicas que dan cuenta de la tradición del bien inmueble objeto de controversia están plenamente identificados, no es posible determinar si los predios colindantes se encuentran edificados o si tienen nomenclatura para que resultare exigible al solicitante de la licencia que aportara tal información para su citación, siendo entonces viable, conforme a la normatividad en cita, acudir de forma subsidiaria a la publicación del edicto para dar a conocer a todos los interesados el trámite iniciado para la expedición de la licencia de construcción a que se viene haciendo referencia.

Ahora, si bien no se advierte hasta el momento irregularidad alguna que conlleve una transgresión evidente de las normas invocadas en la demanda por no relacionar la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud, sí se observa por parte de la Administración Municipal el incumplimiento del término establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015, para que los interesados formularan objeciones a la expedición de la licencia urbanística.

Se tiene entonces que con la presentación del recurso de reposición, la parte demandante acreditó que el edicto mediante el cual la Subsecretaría de Control Urbano del municipio de Villa del Rosario dio a conocer a los vecinos e interesados sobre la solicitud de licencia de construcción cuya nulidad se depreca, fue publicado el domingo 22 de diciembre de 2019, en el diario La Opinión, fecha confirmada por el apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos.

Partiendo de esta base, se tiene que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, no podía haber sido expedido sino hasta que hubiera transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria.

En este caso, la publicación se realizó el 22 de diciembre de 2019, luego el término mínimo de 5 días hábiles señalado en la norma transcurrió entre el 23 y el 27 de diciembre de 2019. Por lo tanto, la licencia de construcción solo podía haber sido expedida con posterioridad a la última fecha señalada.

No obstante, la Resolución N° 54874-0-19-0350 fue proferida el 27 de diciembre de 2019, cuando tan solo habían pasado 4 días desde la publicación del edicto, lo que se traduce en una vulneración del derecho de defensa y contradicción que le asiste a los

vecinos de la obra, sin que sea de recibo la afirmación del apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos en cuanto a que la citada resolución se emitió finalizado el quinto día, cuando ya se había verificado que no existía oposición frente a la concesión de la licencia.

Sobre el particular, resulta oportuno destacar que la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 13 de noviembre de 2007³, en criterio reiterado en otras oportunidades, como la providencia de 13 de diciembre de 2008⁴ y de 8 de julio de 2010⁵, rectificó la postura jurisprudencial existente hasta esa fecha, con el fin de indicar que la citación a los vecinos prevista por el legislador constituye una verdadera garantía que enmarca el debido proceso que tiene como finalidad enterar a los vecinos desde el inicio del trámite administrativo encaminado a la obtención de una licencia urbanística para que estos puedan ejercer en debida forma el derecho de defensa y de contradicción. Indicó dicha Corporación en esa oportunidad:

“(…) La Sala rectifica la tesis expuesta en la precitada sentencia, habida cuenta de que es evidente que si la ley ha previsto que desde un comienzo, tratándose de materia urbanística, los vecinos de la obra a construir estén enterados de la misma, es porque el legislador ha sido conciente (sic) de que la garantía de su derecho de defensa tiene como punto de partida el momento procesal de la comunicación de la solicitud de licencia de construcción, a fin de que los mismos preparen sus argumentos en torno de la viabilidad o inviabilidad de la obra a construir.

Considerar que con la posibilidad de interponer los recursos se sana la irregularidad de la falta de comunicación de la solicitud, es cercenar el derecho de defensa, pues el término para ejercitar los medios de impugnación es muy limitado (5 días), en tanto que el legislador previó en estos casos uno mucho más amplio desde la comunicación de la solicitud hasta la notificación del acto administrativo de otorgamiento⁶(…)”.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que en el trámite de solicitud de la licencia de construcción objeto de análisis no se respetó el derecho de defensa de los vecinos colindantes del Proyecto Refugio Scalabrini, lo que impone al Juzgado pronunciarse en consecuencia, reponiendo parcialmente la decisión contenida en el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, y en su lugar, se ordenará la **suspensión provisional** de los efectos legales de la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, por la cual se concedió licencia de construcción de edificaciones modalidad obra nueva a los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, obra a realizar en el LT 1 barrio La Parada del referido municipio.

El Despacho se releva de analizar los demás cargos formulados por la parte demandante, teniendo en cuenta que la irregularidad advertida resulta suficiente para suspender provisionalmente el acto administrativo acusado.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente: 1995-1415. Actora: Urbanización Multifamiliar Condominio Campestre Rosedal. M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 13 de diciembre de 2008, número de radicado: 76001-23-25-000-1997-24274-01, actor: Móvil Colombia S.A., demandado: Municipio de Yumbo, C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 8 de julio de 2010, número de radicado: 76001-23-31-000-1999-20550-01, actor: GUILLERMO MOLINARES SENIOR Y OTRA, demandado: Municipio de Santiago de Cali, C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente: 1995-1415. actora: Urbanización Multifamiliar Condominio Campestre Rosedal. M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, se ordena la **suspensión provisional** de los efectos legales de la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, por la cual se concedió licencia de construcción de edificaciones modalidad obra nueva a los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, obra a realizar en el LT 1 barrio La Parada del referido municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ade9818aff0fe052f21162df780f2b09c9bdb1d005fa7c281b5a504ea504ac5

Documento generado en 22/07/2021 01:44:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>